



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00244-00
DEMANDANTE: LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013 notificada el 24 de enero de 2014, a través de la cual se dejó en suspenso el retroactivo pensional causado desde la fecha en que le fue reconocida la sustitución pensional a través de la Resolución No. 0009496 de 17 de agosto de 2011. Así como del Acto Ficto presunto producido por el silencio de la administración como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto anteriormente mencionado. Como consecuencia se ordene a la demandada pagar el retroactivo desde la fecha en que le fue reconocida su pensión sustitutiva Post Mortem de Jubilación.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado para un total de 48 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013 notificada el 24 de enero de 2014, a través de la cual se dejó en suspenso el retroactivo pensional causado desde la fecha en que le fue reconocida la sustitución pensional a través de la Resolución No. 0009496 de 17 de agosto de 2011. Así como del Acto Ficto presunto producido por el silencio de la administración como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto anteriormente mencionado. Como consecuencia se ordene a la demandada pagar el retroactivo desde la fecha en que le fue reconocida su pensión sustitutiva Post Mortem de Jubilación.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

El apoderado judicial aportó con el escrito demandatorio los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 008781 de fecha 28/04/2009 que le reconoció la pensión al cónyuge fallecido.
- Resolución número 0009499 de fecha 17/08/2011 expedida por el ISS donde se concede la sustitución pensional a la convocante con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y se deja en suspenso la misma.
- Resolución número 01246 de fecha 17/07/2011 expedida por el SENA donde se sustituye de manera definitiva la diferencia pensional SENA-ISS que recibía el causante.
- Resolución No. GNR- 357152 de fecha 16/12/2013 que resolvió el derecho de Petición de fecha 27/11/2012.

Visto lo anterior, el apoderado demandante, deberá aclarar cuál de los anteriores actos administrativos es el que atacará, lo anterior, debido a las razones que se exponen a continuación:

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado demandante dentro del libelo introductor específicamente en el acápite de las pretensiones, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013, a través de la cual se dejó en suspenso el retroactivo pensional causado desde la fecha en que le fue reconocida la sustitución pensional, ello en armonía con el poder conferido (Fol. 7-8), al respecto, debe precisar el Despacho que el acto administrativo atacado es incongruente con las pretensiones de la

demanda, toda vez que la que la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013, es a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia para resolver el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, sin hacer mención alguna sobre el suspenso de dicho retroactivo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. JOSÉ M. GONZALES VILLALBA, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 45.553 del C. S. de la J. y C.C N° 92.497.748 como apoderado de la señora LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza